--- Trelew, de noviembre de 2014.----------

--- Y VISTOS: La resolución de fs. 372/373vta., el recurso de apelación por honorarios bajos de fs. 377/379vta., concedido a fs. 380, y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que por la resolución de fs. 372/373vta., en lo pertinente, se determinó el monto del proceso en la suma de $2.098.000 y se regularon los honorarios de la Sra. O. L. B. como administradora judicial de la sucesión en la suma de $6.556,80, quedando a cargo del otro heredero declarado en un 50%. ----------

--- Para ello se consideró, sintéticamente, y por lo que ha sido cuestionado, la desproporción resultante de aplicar los porcentuales al caso, estimándose ajustado a derecho regular el mínimo legal de 15 Jus según la descripción de las tareas realizadas en la decisión anterior (fs. 325/327), que asumió firme y consentida en cuanto a su valoración. ----------

--- II.- Contra esa decisión se alzó a fs. 377/379vta. la administradora por intermedio de su apoderado, y el recurso fue concedido a fs. 380 en los términos de la Ley Arancelaria.-

--- La parte recurrente, sucintamente y en lo conducente, sostuvo que: a) no es cierto que la valoración de la tarea de la administradora sea una cuestión resuelta y firme; b) la regulación anterior fue revocada por prematura, y con ello también –asumió– la valoración de tareas; c) la actual regulación resulta baja en relación a todos los bienes y el tiempo de administración; d) no debe confundirse el uso que el administrador realiza de un bien inmueble con su administración *in situ*; f) la jueza *a quo* al estimar desproporcionado el resultado del art. 6º de la Ley XIII nº 4 para las tareas en cuestión desmerece el criterio legislativo, y reseñó –según su punto de vista– la aplicación al caso de los arts. 7º y 14 en relación con los arts. 5º y 6º de la Ley Arancelaria. En suma, sobre esta base solicitó que se regulen los honorarios de la administradora en función de las pautas legales y según el patrimonio sucesorio y el tiempo empleado. ----------

--- III.- Así planteado el caso corresponderá revocar parcialmente la resolución de fs. 372/373vta. en relación con los honorarios regulados a la administradora judicial, por las siguientes razones. ----------

--- Como previo, cabe señalar que el recurrente con su impugnación puso en crisis el criterio del juez de grado y con ello abrió la competencia revisora de la Alzada; y si bien ésta debe ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano *a quo*, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por la parte o el magistrado de la instancia anterior (este Sala en las C. 76/14, S.D.C. nº 09 de 2014; C. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez; C. 374/13, S.I.F. nº 29 de 2013; entre otras), o, incluso, remitirse "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal). ----------

--- Ahora bien, en el caso se advierte que tanto la jueza de grado como el recurrente se refirieron a la resolución de esta Sala en la S.I.E. nº 19 de 2014 (fs. 354/355). No

obstante, con ella –en rigor– sólo se dejó si efecto la regulación de honorarios efectuada en la instancia anterior (fs. 325/327) por prematura, considerando que la base regulatoria no incluía todos los bienes denunciados ni se encontraban aprobados sus valores; y en vista de ello es que nada resolvió sobre los honorarios al transformarse en hipotéticos los agravios sobre ellos. No otra cosa decidió esta Alzada. Consecuentemente, si bien no correspondía asumir tal regulación como firme (criterio de la jueza de grado), nada impedía reutilizar las pautas y criterios invocados en la oportunidad anterior. ----------

--- En ese orden, pues, de la resolución de fs. 372/373vta. recurrida en relación con los agravios de fs. 377/379vta., surge que no está en cuestión la base regulatoria, ahora determinada, sino el resultado de la estipulación morigerada de honorarios de la administradora por las tareas realizadas durante el tiempo de gestión (desde el 31/03/2008 a la fecha y en particular respecto de un inmueble del acervo sucesorio, conforme surge de la resolución de fs. 287/282vta. del expte. nº 843 – año 2008 anexo al presente). ----------

--- Sin perjuicio de la crítica del recurrente, lo cierto es que la jueza *a quo* reguló los honorarios de la heredera administradora de la sucesión primero considerando los porcentuales legales que corresponden por la remisión del art. 14 de la Ley XIII nº 4 al valor determinado del acervo sucesorio total; y luego, en función del resultado, morigerándolo en los términos del segundo párrafo de ese mismo artículo. Norma ésta que, por otra parte, es de aplicación analógica en el caso desde que se trata de la retribución de un no profesional. Y sobre estas cuestiones no puede haber agravio computable. ----------

--- Debe admitirse, no obstante, la crítica respecto del monto resultante de esa facultad morigeradora; pues, resaltando tanto el valor del patrimonio partible ($2.098.000) como las tareas de conservación efectivamente realizadas respecto de uno de los inmueble del acervo sucesorio (cuya tasación se consideró en $1.480.000) y el tiempo de gestión de la administradora (doc. art. 725, C.P.C.C.; conf. Ure ~ Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del derecho", Ed.Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 185 y sig.; Pesaresi, "Honorarios en sucesiones", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 107), a criterio de esta Sala resultan exiguos los honorarios estipulados. ----------

--- Es así que, resultando un monto excesivo la aplicación de los porcentuales legales (aún el mínimo, ya sea considerando el valor del acervo o el valor del inmueble administrado) en el caso, deberá estarse a las mismas pautas valoradas en la instancia anterior; y, consecuentemente, corresponde determinar –como razonable y justo– en la suma de 60 Jus ($ 29.374) los honorarios de la administradora del sucesorio en los términos de los arts. 728 del C.P.C.C. y 14, párr. 2º de la Ley XIII nº 4; importe que en un 50% estará a cargo del restante heredero declarado. ----------

--- IV.- Por la forma en que se planteó el caso y como se resuelve, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con

que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. G. A. B. en la suma de 8 Jus ($3916), considerando que la aplicación de los porcentuales en el caso no superan el mínimo legal (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

--- Revocar parcialmente la resolución de fs. 372/373vta. respecto de los honorarios de la heredera administradora. ----------

--- Determinar en la suma de 60 Jus ($29.374) los honorarios de la heredera administradora, quedando en un 50% a cargo del restante heredero declarado. ----------

--- Imponer las costas en el orden causado. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. G. A. B. en la suma de 8 Jus ($3916). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO